

Síntesis del  
SUP-REC-362/2023

HECHOS

**PROBLEMA JURÍDICO:**

¿El recurso de reconsideración es procedente?

- El 06 de octubre el Instituto local declaró la pérdida de registro del partido político local Movimiento Alternativo Social.
- El 01 de noviembre, el Tribunal local revocó esa decisión y consideró que dicho instituto político debía conservar su registro.
- El treinta de noviembre, la Sala CDMX confirmó la determinación del Tribunal local.
- El 06 de diciembre, el Partido Revolucionario Institucional presentó un recurso de reconsideración.

PLANTEAMIENTOS DEL RECORRENTE:

- Falta de congruencia al no valorar el impacto en los demás partidos.
- El Instituto local no puede interpretar las normas de pérdida de registro.
- La interpretación del Tribunal local representaba una modificación sustancial a la norma electoral.

RESUELVE

**Razonamientos:**

- La Sala responsable se limitó a analizar si la resolución del Tribunal local fue debidamente fundada y motivada.
- En la demanda solamente se advierten temas de legalidad, como la fundamentación y motivación, así como la presunta falta de congruencia y exhaustividad.
- No se advierte un planteamiento de constitucionalidad ni alguna circunstancia extraordinaria que justifique la procedencia del medio de impugnación para analizar el fondo de la controversia.

Se **desecha de plano** la demanda porque no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-362/2023

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** ALFONSO DIONISIO  
VELÁZQUEZ SILVA

**COLABORÓ:** ALBERTO DEQUINO  
REYES

Ciudad de México, a veinte de diciembre de dos mil veintitrés

**Sentencia que desecha de plano** la demanda presentada en contra de la resolución SCM-JRC-16/2023 y su acumulado, porque no se satisface el requisito especial de procedencia de los recursos de reconsideración.

Esto, ya que no se advierte en la controversia la existencia de una problemática de constitucionalidad dado que los agravios se centran de forma exclusiva en aspectos de mera legalidad como lo son la debida fundamentación y motivación de las sentencias, así como la presunta falta de congruencia y exhaustividad.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. COMPETENCIA .....	4
4. IMPROCEDENCIA .....	4
5. RESOLUTIVO .....	12

**GLOSARIO**

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local</b>	Organismo Público Local Electoral del Estado de Morelos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>MAS</b>	Partido Político Movimiento Alternativo Social
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
<b>Sala CDMX:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México

**1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) La presente controversia tiene su origen en la determinación del Instituto local en el sentido de que el partido MAS había perdido su registro como partido político local, al no acreditar conservar con el 0.26% de afiliados que exigía la normativa.
- (2) Sin embargo, el Tribunal local revocó esta decisión al considerar que la autoridad administrativa había vulnerado la garantía de audiencia del partido MAS al no informarle del tiempo que tenía para subsanar irregularidades y sobre todo la forma a través de la cual podía verificarlas y corregirlas.
- (3) La Sala CDMX coincidió con esa conclusión al razonar que el Tribunal local había fundado y motivado correctamente su resolución.
- (4) Inconforme con esta decisión, la recurrente presentó el presente recurso de reconsideración, y de forma específica, alega que las conclusiones de la Sala responsable fueron erróneas y carentes de exhaustividad y congruencia.



- (5) Por lo tanto, esta Sala Superior debe determinar si, en primer lugar, se actualiza algún supuesto que permita analizar el fondo de la controversia y, en dado caso, si fue o no correcta la determinación de la Sala CDMX.

## 2. ANTECEDENTES

- (6) **Jornada electoral 2021.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevaron a cabo las votaciones del proceso electoral local ordinario 2020-2021 para el estado de Morelos.
- (7) **Inicio de proceso para verificar que no exista doble afiliación.** El veintinueve de junio de dos mil veintidós, inició el proceso para la ratificación de afiliaciones respecto de registros duplicados. Este proceso concluyó el quince de diciembre siguiente.
- (8) **Perdida de registro.** El seis de octubre de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, el Instituto local declaró la pérdida de registro del partido MAS, al no alcanzar un número de afiliados equivalente al 0.26% del padrón utilizado en la última elección; esto sobre todo porque se advirtió que el partido tenía registros duplicados.
- (9) **Resolución local (TEEM/RAP/01/2023 y acumulados).** El primero de noviembre, el Tribunal local revocó el acuerdo del Instituto local y determinó que el partido MAS continuara con su registro como un partido político local, dado que advirtió irregularidades en el procedimiento de verificación realizado en su oportunidad por el Instituto local.
- (10) **Resolución federal (SCM-JRC-16/2023 y acumulado).** El treinta de noviembre, la Sala CDMX confirmó la determinación del Tribunal local.
- (11) **Recurso de reconsideración (SUP-REC-362/2023).** Inconforme, el seis de diciembre, el recurrente presentó un recurso de reconsideración en contra de la resolución señalada en el punto anterior.

---

<sup>1</sup> Salvo mención en contrario, se entenderá que todas las fechas corresponden al año 2023.

- (12) **Turno y trámite.** Recibidas las constancias, el presidente de esta Sala Superior ordenó turnar el expediente a su ponencia y, en su oportunidad, se dictaron los acuerdos de trámite respectivos.

### **3. COMPETENCIA**

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vía recurso de reconsideración, medio de impugnación que es el idóneo para cuestionar las decisiones de las salas regionales, cuya competencia es exclusiva de este órgano jurisdiccional.<sup>2</sup>

### **4. IMPROCEDENCIA**

- (34) El presente recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda plantean una problemática de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas en la vía jurisprudencial por esta Sala Superior,<sup>3</sup> tal y como se demuestra a continuación.

#### **4.1 Marco jurídico**

- (35) Por regla general, las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las cuales proceda el recurso de reconsideración. En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede, únicamente, en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los dos supuestos siguientes:

---

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley orgánica, así como 4, 61 y 64 de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 9. 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



- A. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores;<sup>4</sup> y
- B. En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.<sup>5</sup>
- (36) Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de las sentencias de las salas regionales en las que:
- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,<sup>6</sup> normas partidistas<sup>7</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral,<sup>8</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución general.
  - Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales.<sup>9</sup>

---

<sup>4</sup> Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO**

## SUP-REC-362/2023

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>10</sup>
- Interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>11</sup>
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.<sup>12</sup>
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.<sup>13</sup>
- La Sala Superior observe que en la serie de juicios interpuestos existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las salas regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.<sup>14</sup>

---

**ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

<sup>10</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**



- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico de nuestro país.<sup>15</sup>
- (37) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (38) Así, los criterios que la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia respecto a la procedencia del recurso de reconsideración hacen evidente que este recurso ha sido concebido como una excepción y no como una segunda instancia procedente en todos los casos.
- (39) Por lo tanto, si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.

## 4.2 Caso concreto

### 4.2.1 Resolución administrativa

- (40) La cadena impugnativa inició con la determinación IMPEPAC/CEE/292/2023 del Instituto local en la cual se acordó que el partido MAS perdería su registró al no haber alcanzado un número de afiliados equivalente al 0.26% del padrón utilizado en el último proceso electoral celebrado en el estado de Morelos.

---

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

- (41) Para llegar a esta conclusión, el Instituto local especificó que era necesario que el partido MAS hubiera afiliado al menos a 3,944.1220 militantes para conservar su registro.
- (42) Sin embargo, de los resultados obtenidos en la verificación de registros, se concluyó que el partido MAS únicamente contaba con 3,879 militantes.
- (43) En consecuencia, el Instituto local declaró la pérdida de registro como partido político local al partido MAS.

#### **4.2.2 Resolución local**

- (44) Inconforme con esa determinación, el partido MAS y el Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido presentaron diversos medios de impugnación ante el Tribunal local y argumentando, esencialmente, diversas violaciones al debido proceso.
- (45) El Tribunal local consideró **fundados** estos agravios bajo los siguientes argumentos:
- (46) En primer lugar, el Tribunal local determinó que, de conformidad con los Lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales, era obligación del Instituto local comunicar a los partidos políticos el plazo para subsanar los registros con inconsistencias durante el proceso de verificación de registros de personas afiliadas.
- (47) En el caso concreto, el Instituto local no le informó al partido MAS como podía obtener los listados de los registros con inconsistencias ni el plazo que tenía para subsanar estas irregularidades.
- (48) En segundo lugar, el Tribunal local razonó que tanto la normativa reglamentaria como la Ley General de Partidos Políticos establecen el procedimiento a seguir en caso de que no sea posible determinar la afiliación de alguna de las personas con duplicidad de registro. Proceso que



no se siguió en el presente caso, puesto que el Instituto local se limitó a emitir un oficio señalando los registros irregulares.

- (49) Esta suma de deficiencias llevó al Tribunal local a la conclusión de que se vulneró el derecho de audiencia del partido MAS y, en consecuencia, que fuera necesario pronunciarse nuevamente sobre el tema.
- (50) Para cumplir este objetivo, en plenitud de jurisdicción, el Tribunal local concluyó que se cumplía el requisito del número de afiliados exigido por la ley, ya que los datos del Instituto local permitían concluir que se llegaba a un número de 5,518 afiliados. Por lo tanto, concluyó que el partido MAS debía conservar su registro.

#### **4.2.3 Resolución federal**

- (51) Inconforme, el partido político Encuentro Solidario Morelos y el aquí inconforme, presentaron nuevos medios de impugnación ante la Sala Regional CDMX.
- (52) Al analizar el caso, la sala responsable confirmó la determinación del Tribunal local con base en lo siguiente:
  - El Instituto local si tenía competencia para interpretar los Lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales, puesto que es su atribución determinar la pérdida de registros de los partidos políticos locales.
  - Fue debidamente motivado que el Tribunal local tramitará uno de los medios de impugnación como juicio ciudadano y se aplicara el principio pro-persona, ya que se alegó una afectación al derecho de afiliación

- Es relevante la revisión trianual de personas afiliadas, puesto que este proceso protege el principio de certeza y la garantía de audiencia de los partidos políticos, por lo que la normativa relacionada con este proceso debe ser interpretada de manera que se protejan estos principios.
- Aunque se utilice un número de afiliados de fecha previa (12 julio 2023) el partido sigue contando con la fuerza representativa suficiente para conservar su registro.
- Se comparte la conclusión del Tribunal local, relacionada con la inconsistencia detectada y atribuida al Instituto local, en el sentido de que no se le otorgó al partido MAS la oportunidad de subsanar de forma adecuada los registros que se advirtieron como duplicados.

#### **4.2.4. Agravios en el recurso de reconsideración**

(53) En contra de dicha sentencia, el partido recurrente presentó un recurso de reconsideración con los siguientes argumentos:

- Falta de congruencia, ya que la autoridad responsable no valoró el impacto que se genera en el financiamiento de los partidos políticos que si cumplieron con el requisito de representatividad.
- Falta de competencia del Instituto local para analizar y pronunciarse sobre las irregularidades detectadas por el INE, dado que dicha autoridad no tenía la obligación de hacer algo más que notificar a los partidos locales de los documentos relacionados con el proceso de verificación de registros irregulares realizados por la autoridad federal.
- La interpretación del Tribunal local representaba una modificación sustancial a la norma electoral.



#### 4.3. Consideraciones de la Sala Superior

- (54) Esta Sala Superior considera que **el presente medio de impugnación es improcedente y debe desecharse**, ya que de la revisión de la sentencia reclamada se concluye que no se ubica en ninguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, tal como se explica enseguida.
- (55) En primer lugar, del análisis de la sentencia reclamada se observa que la Sala CDMX **no inaplicó alguna disposición constitucional o legal** por considerarla contraria a la Constitución.
- (56) En el caso concreto, la Sala responsable se limitó a verificar si el Tribunal local había fundado y motivado correctamente su resolución e inclusive, sostuvo que compartió la valoración del caudal probatorio existente en el expediente.
- (57) Para realizar este ejercicio, la Sala CDMX verificó que el Instituto local tenía atribuciones para interpretar la normativa reglamentaria y determinó que la resolución de primera instancia estaba debidamente fundada y motivada
- (58) Asimismo, se señalaron las razones por las cuales el resto de los agravios no se podían analizar ante su inoperancia por ineficaces.
- (59) Por su parte, los agravios presentados por la parte recurrente en el presente asunto se limitan de forma exclusiva a cuestiones de mera legalidad, tales como la indebida fundamentación y motivación, la falta de exhaustividad y congruencia, así como argumentos novedosos no presentados ante la autoridad responsable como la posible violación al artículo 105 constitucional.
- (60) Finalmente, tampoco se advierte que la Sala responsable haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación, ya que de la simple revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales

del debido proceso; es decir, la Sala Regional llevó a cabo un análisis de las constancias de actuaciones, y a partir de ese ejercicio de valoración fue que tomó la decisión adoptada, sin que ese hecho actualice por sí mismo, la existencia de un error judicial en los términos expuestos por la inconforme.

- (61) Por último, tampoco se advierte que en la controversia de la cual deriva el presente medio de impugnación se encuentre un tema de importancia y trascendencia relevante para el sistema jurídico electoral mexicano, toda vez que la presente controversia sólo se limita a la verificación de la satisfacción de un requisito legal, a partir de la valoración probatoria realizada por el Instituto local, que fue verificada y corregida en su oportunidad por el Tribunal local y dicha actuación se calificó como ajustada a derecho por parte de la Sala Regional responsable, a partir de la valoración de pruebas y demás constancias que obran en el expediente.
- (62) En consecuencia, se determina que el presente medio de impugnación no es procedente porque no se actualiza ninguno de los supuestos para tener por acreditado el requisito especial de procedencia que le reviste al recurso de reconsideración.

## **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata



Pizaña, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.